

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós
Radicado: 050013110-007-2022-00097-00
Ref. Ejecutivo por Alimentos

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de fondo o merito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1f93844be559f5bda23d461bd8c70963a72cd365d9e28eabae9d32dbf6e0f0**

Documento generado en 17/05/2022 10:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Vía Correo electrónico

REFERENCIA:	EJECUTIVO ALIMENTARIO
DEMANDANTE:	CAROLINA MESA VARGAS
DEMANDADO:	JORGE IVÁN MESA GONZALEZ
RADICADO:	2022-097
ASUNTO:	EXCEPCIONES DE MÉRITO

SEBASTIÁN ARENAS SÁENZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de **JORGE IVÁN MESA GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 8.300.662, según poder especial que obra en el expediente, dentro del término legal, presento escrito de **EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos

I. EXCEPCIONES

1.1. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Cualquier obligación alimentaria está compuesta por tres elementos fundamentales, saber:

- a) Necesidad del alimentario.
- b) Capacidad del alimentante.
- c) Título que sirva de fuente a la relación jurídica.

Dentro del presente caso si bien hay un documento que el juzgado considera cumple con todos los requisitos para su cobro por vía ejecutiva, no se puede dejar de lado que en cualquier obligación alimentaria, independiente de si la misma se encuentra consagrada en un título ejecutivo o no, deben confluir los tres elementos relacionados: necesidad, capacidad y vinculo jurídico. El no hacerlo en cada caso concreto implicaría una prelación del derecho procesal sobre el derecho sustancial, lo cual resultaría siendo ilógico y perjudicial para cualquier relación alimenticia.

En el caso que nos ocupa, la demandante se gradúa en junio de 2022 de sus estudios universitarios en la Universidad Eafit. Por esta razón, se entiendo que no subsiste ninguna obligación alimentaria por parte de mi poderdante en favor de la demandante desde el mes

de enero de 2022, fecha en la cual hubo un pago del último semestre a la demandante y en ese sentido se ha extinguido la obligación alimentaria que la originó.

Y es que la jurisprudencia constitucional y de las altas cortes ha sido clara en determinar los alcances de la obligación alimentaria en favor de los hijos, siendo categórica en señalar que la obligación alimentaria subsiste aun la mayoría de edad del hijo y hasta que este haya aprendido una profesión que le permita trabajar y conseguir sus propios recursos, considerando como límite de tiempo para entenderse que ya aprendió una profesión u oficio los 25 años de edad. La Sentencia T-854 del 2012 es un ejemplo de ello:

"En efecto, si bien es cierto que se ha sostenido que la obligación alimentaria de los padres a favor de los hijos es para toda la vida mientras duren las circunstancias que la legitimaron, también lo es que dicho deber termina, como ya se dijo, cuando: (a) el menor alcanza la mayoría de edad; (b) el hijo entre los 18 a 25 años no acredite que realiza alguna actividad académica, de manera regular, sin malos resultados o que haya adquirido cierta formación educativa o terminado una carrera tecnológica; y (c) exista prueba que demuestre que se encuentra en condición para procurarse su propio sustento.

Así las cosas, se tiene que el beneficio de la cuota alimentaria de los hijos que estudian va hasta los 25 años (dependiendo del caso), edad que la jurisprudencia ha establecido como término razonable para formarse en una profesión u oficio que les permita obtener su independencia económica y satisfacer sus propias necesidades, tope cronológico que se encuentra encaminado a que la condición de estudiante no se torne indefinida.

(...)

La juez tampoco tuvo en cuenta los criterios ya establecidos acerca del derecho a los alimentos a favor de los hijos estudiantes mayores de edad que exigen conservar la calidad de estudiantes (desde los 18 años hasta los 25 años de edad) o hasta la finalización de una carrera dependiendo siempre de las particularidades de cada caso."

No tiene ningún sentido iniciar un proceso ejecutivo cuando no existe una obligación alimentaria por carecer del elemento de necesidad del alimentario, y se constituye en un claro abuso del derecho como se expondrá más adelante.

Por esta razón se solicita al Despacho no continuar adelante con la ejecución, o en si en gracia de discusión se considerase que hay algún saldo por pagar, no se ingrese a la liquidación del crédito ningún concepto posterior a enero de 2022 o en se defecto hasta el día que se compruebe que la demandante se graduó de sus estudios universitarios en Eafit.

1.2. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El concepto de alimentos encuentra su fundamento en el principio de solidaridad tal como lo ha desarrollado la Corte Constitucional en varios de sus fallos. La sentencia C-994/04 es un ejemplo de ello cuando indica:

"El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa."

De allí que el Despacho deberá atender a este principio de solidaridad para determinar si efectivamente subsiste una obligación alimentaria o no. Y es que si se pretende cobrar unos dineros por concepto de cuota alimentaria cuando no existe necesidad del alimentario, sería ir en contra de este principio de manera flagrante.

Como se expuso en el apartado anterior, no hay necesidad de la demandada y en ese sentido no se debería cobrar ningún concepto de cuota alimentaria, independientemente de si consta en un título ejecutivo o no.

1.3. INCUMPLIMIENTO DEL TÍTULO DE LOS REQUISITOS PARA SU COBRO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere cumplir con los siguientes requisitos:

Que la obligación sea clara: esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante: el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: la plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la prueba que demuestra la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

Para el presente caso, falta uno de sus requisitos para cobrarse por la vía ejecutiva, esto es el requisito de exigibilidad. En relación a lo descrito anteriormente, no puede ser exigible un título ejecutivo cuando no subsiste la obligación contenida en ella. Y es que no existe obligación contenida en el título ejecutivo por cuanto no hay necesidad alimentaria por parte de Carolina Mesa.

1.4. PAGO

Si en gracia de discusión considera el Despacho que efectivamente la cuota alimentaria utilizada como base de cobro ejecutivo es exigible y subsiste la necesidad del alimentario, se excepciona el pago, el cual se demostrará de dos maneras.

En primer lugar, vale la pena decir que la demandada ha recibido apoyo en sus gastos alimentarios por parte de otros hijos de mi poderdante, como el señor Andrés Mesa Mariscal, quien ha contribuido para el pago de los estudios universitarios de la demandada. En ese orden de ideas, es claro que la carga alimentaria en cabeza del señor Jorge Iván Mesa se debe reducir, por cuanto como se ha dicho, la obligación alimentaria proviene del principio de solidaridad, y en ese sentido, el no tener en cuenta ese monto pagado por parte de un tercero para cubrir sus necesidades, se estaría configurando un enriquecimiento sin causa.

En segundo lugar, mi poderdante le solicitó en días pasados a la señora Carolina que entregara el historial de consignaciones y la misma se negó, por cuanto el señor Mesa considera que se ha abonado más dineros de los que se le imputan. De cualquier manera ya se solicitó de parte del demandado la constancia de todos los aportes, y serán remitidos al Despacho una vez se cuenta con ellos.

1.5. MALA FE, ABUSO DEL DERECHO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En el presente caso, existen algunas conductas de la demandada que configuran una mala fe, en claro abuso del derecho y pretende enriquecerse sin justa causa.

El hecho de cobrar un acuerdo conciliatorio sin tener obligación alimentaria, demuestra su actuar de mala fe. Y como se indicó anteriormente, se estaría configurando un enriquecimiento sin causa y atentando al principio de solidaridad.

La demandante, está abusando del derecho alimentario. Recuérdese señor Juez que la base de las obligaciones alimentarias es el principio de solidaridad y en este caso se está actuando por fuera de este principio.

II. PRUEBAS

Interrogatorio de parte.

Sírvase a decretar la práctica del interrogatorio de parte a al Demandante, el cual se llevará a cabo en la oportunidad señalada por el despacho, y que realizará de manera verbal o mediante cuestionario por escrito.

Testimonio

Se solicita al Despacho recibir la declaración de la siguiente persona, quién dará fe sobre el pago que este ha hecho para contribuir en los gastos alimentarios de la demandada.

- **ANDRÉS MESA MARISCAL**, domiciliado en Medellín. Correo electrónico (y a su vez cabal digital) amesa@biosystems.com.co , teléfono 3154049372.

Exhibición de documentos

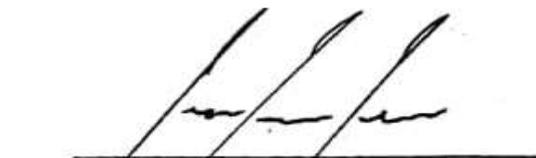
Se solicita al Despacho en consideración del debido proceso y de la carga dinámica probatoria, requiere al demandante para que aporte el estado actual de su carrera universitaria (semestre, créditos por cursas o en su defecto fecha de graduación) pues se encuentra en mejor posición para aportar dicha prueba.

III. SOLICITUD ESPECIAL

Atendiendo el artículo 600 del C.G.P. se solicita al Despacho de manera urgente la reducción de la mesada retenida actualmente de la pensión del señor Jorge Iván Mesa, la cual ha afectado de manera rotunda al demandado, dejándolo sin la posibilidad de cubrir sus gastos necesarios.

En términos generales, la medida cautelar es desproporcionada a la obligación incluso ordenada por el Despacho en el auto que libra mandamiento de pago.

Atentamente,



SEBASTIÁN ARENAS SÁENZ
C.C. No. 1.037.619.158
T.P. 288.737 del C.S. de la J.